

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12 fracción, II, y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este honorable Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFOMA Y ADICIONA EL ARTICULO 23 BIS DE LA LEY DE CUDADANÍA DIGITAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la cual solicito sea turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Congreso de la Ciudad de México, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

En la Ciudad de México, el sistema jurídico descansa en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual tiene supremacía en la Capital, por lo tanto, es la base

de toda la legislación local, la Constitución como norma primaria de nuestra legislación, no debe ni puede ser estática, sino que como cualquier otra disposición normativa, requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de los adelantos científicos y tecnológicos que se suceden en la sociedad, por lo cual exige la implementación de un sistema que permita su modificación, cuando el legislador así lo perciba pertinente.

En aras de la modernidad, también se adecuan los supuestos jurídicos derivados del orden constitucional, ya sea por medio de reformas a los ordenamientos jurídicos existentes o por medio de la creación de nuevos ordenamientos.

El principio de seguridad jurídica que emana del artículo 16 constitucional, sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente se le faculta en la Ley, debiendo, circunscribir su actuación en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez, la facultad de ejercitar las acciones correspondientes que conforme al Derecho le son asignadas.

En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia.

Cabe destacar el hecho de que la armonización normativa se vislumbró recientemente en la Ciudad, derivado de la creación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Ante esta circunstancia, es una necesidad prioritaria para el orden nacional, el armonizar las normas ya existentes a nuestro Orden Jurídico.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [https://www.senado.gob.mx/BMO/index\\_htm\\_files/Armonizacion\\_normativa.pdf](https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf)

### I. Encabezado o título de la propuesta;

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 23 Bis de la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México.

### II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo segundo reconoce el legítimo derecho que tienen todas las personas originarias de la Ciudad de México a participar en las decisiones y en la vida pública de la Ciudad, advirtiendo la diversidad étnica y sus orígenes diversos, además de sus tradiciones, y sus expresiones sociales y culturales. Además, en su artículo 58, también se describe su derecho a la auto adscripción y el reconocimiento a su conciencia e identidades colectivas.

Las personas pertenecientes u originarias de los pueblos y barrios originarios o de comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, históricamente se han encontrado rezagados, en muchos casos excluidos y casi en su totalidad han sido discriminados, siempre, desde que el Imperio Español subyugó por la fuerza y a esclavizó a los legítimos y originarios habitantes de la Ciudad, las personas pertenecientes a esos pueblos han sido constantemente relegados de la vida pública en la Ciudad.

Con el triunfo que representó el reconocimiento de la Ciudad de México como un estado federalista de nuestro país, el Congreso Constituyente se preocupó por

asentar en el espíritu de la Constitución de 2017, el derecho fundamental y el reconocimiento recurrentemente negado de los originarios de la Ciudad a asentar su voz en las leyes que de ella emanan.

Es de esta forma que, con la intención de seguir brindando ese reconocimiento que tienen los sectores antes referidos, se presenta la presente iniciativa en materia de los Derechos de las personas pertenecientes a los Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad.

Esta articulación de los ordenamientos que integran los sistemas jurídicos es de total importancia para la eficacia de las normas que los componen y, en última instancia, del Estado de Derecho. Una norma ambigua, con lagunas o contradicciones, corre el riesgo de no ser comprendida y quedarse en letra muerta, en perjuicio de los objetivos que persigue, incluyendo el orden social, la justicia y el bien común.

Por ello, el trabajo del poder legislativo no puede ser asumido como un fin en sí mismo, sino que se trata de un constante ejercicio de revisión, análisis, actualización y perfeccionamiento del marco jurídico. Esto se complica aún más si se toma en consideración que su objeto consiste en regular un objeto que no es estático, de tal suerte que el Derecho debe evolucionar al mismo ritmo que las sociedades que regula.

El caso de la Ciudad de México, no es la excepción, y su dinamismo se hace aún más agudo por sus características políticas, económicas, demográficas, geográficas y culturales, pues se trata de la capital y ciudad más importante del país.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el marco jurídico de la Ciudad de México, frecuentemente es tomado como referente para el resto de las entidades federativas, pues se trata de una ciudad innovadora, con instituciones sólidas y las aspiraciones de mantenerse a la vanguardia en cuestión de derechos y mecanismos

jurídicos para garantizar las condiciones mínimas de bienestar que anhela su población.

En tal sentido, la Ciudad de México ha registrado una profunda transformación política, la cual ha sido particularmente significativa en los últimos 25 años. Pasó de ser un departamento con una estructura y organización totalmente dependiente del Gobierno Federal, a una entidad federativa de naturaleza *sui generis*. Primero, mediante la creación de la Asamblea de Representantes, en 1988, y de la Asamblea Legislativa en 1994, con lo cual se fue perfilando cierta autonomía, por lo menos en algunos aspectos legislativos. Posteriormente en 1997, por primera vez en la historia de la Ciudad de México se permitió que tuviese un gobierno electo mediante el sufragio libre y directo de sus ciudadanos, aunque mantuvo su estatus de capital del país con la injerencia jurídica y política por parte del Gobierno Federal; a partir de entonces, la Ciudad de México ha tenido gobiernos de izquierda, con lo cual se suman 24 años de una ciudad de derechos cuya naturaleza jurídica actual culminó con la aprobación del decreto constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México, en el año 2016.

### III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

Con base en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género, la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género.

#### IV. Argumentos que la sustenten;

El 29 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, el cual reconoció la autonomía de la Ciudad de México al dejar de darle el tratamiento de Distrito Federal y reconocer su autodeterminación en lo relativo a su régimen interior y su organización política y administrativa.

Como parte de los cambios sustanciales que derivaron de este reconocimiento destacan:

- El fundamento y mandato constitucional para la elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México, a cargo de una Asamblea Constituyente;
- La transición de delegaciones a alcaldías, como depositarias del gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con una organización e integración electa en su totalidad mediante votación universal, libre, secreta y directa.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el marco jurídico e institucional de la Ciudad de México fue transformado en su totalidad con la entrada en vigor del “decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, lo cual fue complementado por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México mediante la expedición de su propio texto constitucional.

## **V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;**

**PRIMERO.-** El Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, el Artículo 2º dice: La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera



relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un

sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**TERCERO.** – En cuanto a su constitucionalidad, esta **Iniciativa** está fundamentada en el artículo transitorio TRIGÉSIMO NOVENO de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*“TRIGÉSIMO NOVENO. - En las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de agosto de 2024.”*

**VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 23 Bis de la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México.

**VII. Ordenamientos a modificar;**

La presente iniciativa busca reformar y adicionar el artículo 23 Bis a la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México, en materia de derechos de las personas pertenecientes a los Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México. Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo señalando en negritas las modificaciones materia de la presente Iniciativa.

<b>Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México</b>	
Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPÍTULO II CÉDULA CIUDADANA Y EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS  Artículo 23. El Expediente Electrónico es el conjunto de documentos asociados a una Persona que pueden	CAPÍTULO II CÉDULA CIUDADANA Y EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS  Artículo 23. El Expediente Electrónico es el conjunto de documentos asociados a una Persona que pueden

<p>ser consultados y/o utilizados por la Administración Pública y las Alcaldías mediante el Riel de Interoperabilidad, para la gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos. El Expediente Electrónico operará de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo de Mejora Regulatoria, conforme a la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.</p> <p>Sin correlación actual.</p> <p>Artículo 24 (...)</p>	<p>ser consultados y/o utilizados por la Administración Pública y las Alcaldías mediante el Riel de Interoperabilidad, para la gestión de trámites, servicios y demás actos jurídicos y administrativos. El Expediente Electrónico operará de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo de Mejora Regulatoria, conforme a la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.</p> <p><b>Artículo 23 BIS. De conformidad con lo establecido en los Artículos 58 numeral 1 y 59 inciso D numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Cedula Ciudadana y el Expediente Electrónico a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley, deberán estar disponibles también en las lenguas indígenas más recurrentes en la Ciudad de México.</b></p> <p>Artículo 24 (...)</p>
--	---

VIII. Texto normativo propuesto;

El Congreso de la Ciudad de México aprueba la reforma y adición del artículo 23 Bis a la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México para quedar como sigue:

**Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México**

**Artículo 23 BIS.** De conformidad con lo establecido en los Artículos 58 numeral 1 y 59 inciso D numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Cedula Ciudadana y el Expediente Electrónico a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley, deberán estar disponibles también en las lenguas indígenas más recurrentes en la Ciudad de México.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles en la Ciudad de México, a los 17 días del mes de mayo de 2022.

**ATENTAMENTE**



**DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE  
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**